TRIBUNAL ELECTORAL
DE TLAXCALA

JUICIO DE PROTECCION DE LOS DERECHOS POLÍTICO ELECTORALES DEL CIUDADANO.

EXPEDIENTE: TET-JDC-030/2017.

ACTOR: HÉCTOR VÉLEZ PORRAS.

AUTORIDAD RESPONSABLE: COMISIÓN ELECTORAL DEL MUNICIPIO DE TLAXCALA, TLAXCALA.

MAGISTRADO PONENTE: LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE.

SECRETARIO: EDGAR TEXIS ZEMPOALTECA.

Tlaxcala de Xicohténcatl, Tlaxcala, a quince de junio de dos mil diecisiete.

VISTOS, para resolver los autos del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano identificado con la clave TET-JDC-030/2017, promovido por Héctor Vélez Porras, en su carácter de candidato a Delegado Municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, a fin de impugnar la elegibilidad de Celestino Padilla Hernández, para ocupar el cargo de delegado municipal electo.

GLOSARIO

Actor	Héctor Vélez Porras, candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
Autoridad responsable	Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tlaxcala.

Ley de Medios	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.
Ley Municipal	Ley Municipal del Estado de Tlaxcala.
Juicio Ciudadano	Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal	Tribunal Electoral de Tlaxcala.

De lo expuesto por el actor en su escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos se desprende lo siguiente:

R E S U L T A N D O

I. **Antecedentes.** De lo expuesto por las partes y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. **Convocatoria.** El veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, el Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, aprobó la Convocatoria para la elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala.

2. **Registro.** El diecisiete de abril del dos mil diecisiete, la Secretaría del Ayuntamiento, entregó las respectivas constancias de registro a las fórmulas de Candidatos a Delegados Municipales.

3. **Jornada Electoral.** El treinta de abril de dos mil diecisiete, se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligió entre otros, al Delegado Municipal de la Colonia La Joya.

4. **Declaración de validez de la elección y entrega de la constancia de mayoría.** El tres de mayo del presente año, se llevó

a cabo la declaración de validez de la elección de Delegados Municipales, asimismo se entregó la respectiva constancia de mayoría a los candidatos que resultaron electos.

5. **Toma de protesta**. Mediante Sesión Extraordinaria de Cabildo del Ayuntamiento de Tlaxcala, celebrada con fecha dieciocho de mayo del año en curso, tuvo verificativo la toma de protesta de los delegados municipales que resultaron electos en la jornada electoral de treinta de abril del presente año.

II. Juicio Ciudadano.

1. **Demanda.** El siete de mayo de la presente anualidad, el actor presento demanda de Juicio Ciudadano ante este Tribunal Electoral, a fin de controvertir la jornada electoral, cómputo y escrutinio, así como la entrega de la respectiva constancia de mayoría, relativos a la elección de Delegado Municipal en la Colonia La Joya.

2. **Turno.** Mediante proveído de fecha ocho de mayo del año en curso, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral, ordenó integrar el expediente **TET-JDC-030/2017** y turnarlo al Titular de la Tercera Ponencia, Magistrado Luis Manuel Muñoz Cuahutle, para los efectos previstos en el artículo 44, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Tlaxcala.

3. **Radicación y requerimiento.** Por acuerdo de nueve de mayo del presente año, el Magistrado instructor radicó el Juicio Ciudadano en que se actúa, asimismo se requirió a la autoridad señalada como responsable rindiera informe, publicitara el medio de impugnación de mérito y remitiera diversa documentación.

4. **Cumplimiento a requerimiento.** Mediante proveído de dieciocho de mayo del año en curso, se ordenó agregar a los autos los documentos remitidos, por lo que se tuvo a la autoridad señalada como responsable, dando cumplimiento al requerimiento antes descrito, asimismo se ordenó presentar al Pleno de este Tribunal, el correspondiente acuerdo de separación de autos, ante la diversidad de actos reclamados.

5. **Acuerdo Plenario de Separación de Autos**. Con fecha veintitrés de mayo del año en curso, se dictó Acuerdo Plenario de Separación de Autos, en el cual, entre otras determinaciones se ordenó que por conducto de la Secretaría de Acuerdos de este Tribunal, con copias certificadas del referido acuerdo plenario y del escrito de demanda relativo al juicio electoral promovido por Héctor Vélez Porras, se integrara y registrara en el Libro de Gobierno, un nuevo expediente, al cual le fue asignada la clave TET-JDC-032/2017.

6. **Admisión y cierre de instrucción.** Por acuerdo de quince de junio del año en curso, se admitió a trámite el presente Juicio Ciudadano, se ordenó agregar los documentos remitidos por la autoridad responsable, asimismo, se proveyó respecto a las pruebas ofrecidas por las partes.

   En consecuencia, considerando que no existía trámite alguno pendiente de realizar y encontrándose debidamente integrado el expediente al rubro indicado, se declaró cerrada la instrucción, por lo que dicho juicio ciudadano, quedó en estado de dictar sentencia que en derecho corresponda.

Así, a efecto de proveer lo que en derecho corresponde, y

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Competencia. Este Tribunal Electoral es competente para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41, Base VI, y 116 Base IV, incisos b) y c), de la Constitución; 95 Apartado B, párrafo sexto, de la Constitución Local; 3, 5, 6, fracción III, 10, 12 párrafo primero, 44, 48, 90 y 91, de la Ley de Medios, y 3, 6, 7 fracción II, 13 inciso b), fracción I, 19 fracción II, y VIII, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Tlaxcala.

Lo anterior, por tratarse de un Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano promovido contra la entrega de la Constancia de Mayoría a favor de Celestino Padilla Hernández, como Delegado Electo de la Colonia La Joya.

Al respecto, es menester señalar que si bien, los preceptos citados hacen referencia explícita a la competencia para salvaguardar derechos político-electorales en las elecciones populares de índole constitucional se estima que los mismos sirven también de fundamento para proteger los derechos de voto (votar y ser votado), de la ciudadanía en procesos electivos que se asemejen a los constitucionales.

Como el caso concreto, al tratarse de la elección de los denominados *Delegados Municipales*, en términos de lo dispuesto por la Ley Municipal del Estado de Tlaxcala[1].

Resulta conveniente resaltar, que además de lo dispuesto en la Constitución Local, en relación a la elección de los munícipes, *Presidente*

[1]**Artículo 122.** Los Delegados Municipales y sus suplentes serán electos por los ciudadanos de su localidad, reunidos en asamblea popular y a través de voto nominal y directo; durarán en su cargo el mismo tiempo que dure el Ayuntamiento respectivo y no podrán ser reelectos para el período siguiente. La declaratoria respectiva la hará el cabildo.

Municipal, Síndico, Regidores y Presidentes de Comunidad[2], la Ley Municipal, también establece la figura de *Delegados Municipales*, mismos que serán electos por los ciudadanos de su localidad, cuya declaratoria estará a cargo del cabildo.

En este contexto, es conveniente precisar que los Delegados Municipales actúan como auxiliares del Ayuntamiento cuando no tengan Presidente de Comunidad, en los centros con menor población, es decir, su cargo se equipara al de Presidente de Comunidad, con las mismas facultades y obligaciones inherentes[3].

Ahora bien, en las anotadas circunstancias, este Tribunal como máxima autoridad en el Estado en materia electoral, tiene facultades para conocer entre otros medios de impugnación, del Juicio de Protección de los Derechos Político Electorales de los Ciudadanos, además de cumplir con el deber constitucional de velar que se respeten los principios que deben imperar en cualquier comicio electoral.

Lo anterior es así, ya que la Constitución Federal, prevé normas y principios concernientes a la elección de quienes han de integrar los órganos del poder público, así como al ejercicio de los derechos político-electorales de los ciudadanos, particularmente al de votar y ser votado, para cargos de elección popular, así como a las características y circunstancias fundamentales del derecho de sufragio y los mecanismos jurídicos para la defensa de estos derechos humanos.

---

[2] **Artículo 90.** Los Municipios están investidos de personalidad jurídica y su patrimonio lo manejarán a través de su Ayuntamiento.
….
El presidente municipal, el síndico y los regidores tendrán el carácter de munícipes y serán electos por medio de planillas, en la circunscripción municipal, en procesos electorales ordinarios cada tres años, o en el plazo y para el periodo que determinen el Congreso del Estado y las leyes aplicables en caso de procesos electorales extraordinarios. También tendrán ese mismo carácter los presidentes de comunidad y las leyes aplicables determinarán las reglas, los procedimientos y las modalidades de su elección, así como sus atribuciones y obligaciones.

[3] **Artículo 123.** Los delegados municipales tendrán en sus respectivas circunscripciones, las facultades y obligaciones que a los Presidentes de Comunidad les señalan las fracciones II, XVIII y XXIII del Artículo 120 de esta Ley.

Así, el artículo 41, párrafo segundo, base I, de la Constitución Federal, establece que la renovación de los depositarios de los poderes legislativo y ejecutivo de la Unión, se debe hacer mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, para lo cual impone como requisito que el sufragio de los ciudadanos sea universal, libre, secreto y directo, lo que se inscribe como un elemento indispensable para la consecución y vigencia del régimen representativo y democrático, que mandata la propia Constitución Federal.

Los principios precisados rigen en toda la materia electoral con independencia del orden de gobierno o ámbito (federal, estatal, o municipal) en el que se lleve a cabo la elección, toda vez que constituyen requisitos o elementos fundamentales y características de una elección democrática, cuyo cumplimiento es imprescindible, para que una elección sea considerada constitucional y legalmente válida.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

En el caso, la elección de Delegados Municipales, prevista exclusivamente para el Municipio de Tlaxcala, se lleva mediante un procedimiento establecido por la Comisión Electoral respectiva, mediante boletas únicas preparadas con anticipación, logrando el triunfo aquellos que obtengan la mayoría de votos, cuya validación y calificación respectiva está a cargo de la misma Comisión.

Aunado a lo anterior, dicho proceso comicial también se realiza mediante elecciones libres, auténticas y periódicas, a través del ejercicio del sufragio universal, libre, secreto y directo.

Por tanto, ante las anotadas consideraciones, las controversias que se deriven de dicha elección son competencia de este Tribunal como máxima autoridad en materia electoral en el Estado.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Previo al estudio de fondo del presente asunto, este órgano jurisdiccional considera que en el caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos 19, 21 y 90, de la Ley de Medios, para la presentación y procedencia del Juicio Ciudadano, como a continuación se razona.

a) Forma. La demanda se presentó por escrito ante este Tribunal; en ella, se hace constar el nombre y firma autógrafa del actor, se señala domicilio para oír y recibir notificaciones, así como autorizados para tales efectos; identifica el acto impugnado y narra los hechos en que sustenta su impugnación; expresa los conceptos de agravio que fundamenta su demanda y además ofrece pruebas.

b) Oportunidad. La demanda atinente se presentó en tiempo, en tanto que se interpuso dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente al en que se entregó la Constancia de Mayoría al candidato electo a Delegado de la Colonia La Joya, de conformidad con el artículo 19, de la Ley de Medios.

Lo anterior es así, ya que la referida Constancia de Mayoría se entregó el tres de mayo del presente año, y el atienten medio de impugnación se presentó el siete siguiente, según se advierte del acuse de su recepción que aparece en la demanda, resulta evidente que su presentación es oportuna.

c) Legitimación. El actor cuenta con legitimación para promover el presente juicio, en términos de lo previsto en el artículo 14 fracción I, de la Ley de Medios, toda vez que actúa por su propio derecho, y además con el carácter de candidato a Delegado de la Colonia La Joya, por considerar que la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, vulnera su derecho político-electoral de igualdad y equidad en la contienda, al haber expedido la Constancia de Mayoría a favor del Delegado electo.

En el caso, se tiene que el actor promueve juicio ciudadano, en su calidad de candidato registrado ante dicha Comisión, para contender al cargo de

Delegado Municipal de la Colonia La Joya[4], por ende, cuenta con legitimación para impugnar las controversias que surjan con motivo de la referida elección.

Sirve de apoyo como criterio orientador la jurisprudencia **1/2014**, sustentada por la Sala Superior de rubro: **CANDIDATOS A CARGOS DE ELECCIÓN POPULAR. PUEDEN IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES A TRAVÉS DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**[5], cuya interpretación permite sostener que los candidatos pueden cuestionar cualquier posible irregularidad que afecte la validez de la elección en que participan, o directamente su esfera de derechos en relación con la elección, pues de otra forma se desconocería su derecho de acceso a la justicia.

En este contexto, el actor refiere que con la determinación de la autoridad responsable, se transgrede flagrantemente su derecho político-electoral de equidad e igualdad en la contienda electoral.

d) Interés jurídico. Este requisito está satisfecho, toda vez que la materia de controversia el actor la hace consistir en que la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, expidió la respectiva Constancia de Mayoría a favor de Celestino Padilla Hernández, como Delegado de la Colonia La Joya, no obstante de resultar inelegible para ocupar dicho cargo.

e) Definitividad. Esta exigencia, también se ha satisfecho, debido a que legalmente no se encuentra establecido ningún medio de impugnación en contra del acto combatido, a través del cual el mismo pueda ser modificado o revocado.

---

[4] Constancia de registro de candidato a Delegado Municipal de la Colonia La Joya, obra a foja ocho del expediente.

[5] Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 11 y 12.

Consecuentemente, al estar colmados los requisitos de procedencia de los medios de impugnación bajo estudio, lo conducente es estudiar los conceptos de agravio expresados en su escrito de demanda.

TERCERO. Reparabilidad del acto reclamado.

La irreparabilidad como impedimento jurídico y material para la continuación de un proceso impugnativo, debe considerarse actualizada sólo en los casos en que por disposición legal así se establezca, o bien, que de la naturaleza del acto impugnado así se desprenda.

Lo anterior, tiene sustento en la jurisprudencia **37/2002**[6] de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN ELECTORALES. LAS CONDICIONES DE PROCEDIBILIDAD ESTABLECIDAS EN LA FRACCIÓN IV DEL ARTÍCULO 99 CONSTITUCIONAL SON GENERALES**", al señalar que los medios de impugnación procederán, cuando la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales y sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos.

Ahora bien, de las constancias de autos se advierte que los delegados electos del Municipio de Tlaxcala, entre ellos, el delegado de la Colonia La Joya, Tlaxcala, entraron en funciones, con la toma de protesta llevada a cabo en la quinta sesión extraordinaria de cabildo de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete[7].

Sin embargo, en el caso concreto se actualiza un supuesto de excepción al principio de irreparabilidad, en razón de que entre la calificación de la elección y la toma de posesión del cargo, existe un periodo insuficiente que imposibilita el desahogo de la cadena impugnativa correspondiente.

---

[6] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 43 y 44.

[7] Circunstancia que se advierte del contenido del oficio No. MTLX/DJ/683/2017, que obra en el expediente que se resuelve a foja 96

Lo anterior, tiene sustento en la razón esencial de la jurisprudencia **8/2011**[8] de rubro: **"IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN",** con base en la cual debe darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva.

En este tenor, se ha sostenido que la irreparabilidad se actualiza, cuando el acto o resolución reclamado produce todos y cada uno de sus efectos y consecuencias, de tal suerte que, material o legalmente, ya no puede volver al estado en que se encontraba antes que se cometieran las pretendidas violaciones reclamadas, por lo que una vez emitidos o ejecutados tales actos, provocan la imposibilidad de resarcir al justiciable en el goce del derecho que se estima violado.

Lo anterior, tiene su razón de ser, en lo dispuesto por el artículo 41, párrafo segundo, base VI, de la Constitución Federal, al disponer que para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, se establecerá un sistema de medios de impugnación en los términos que señalen esta Constitución y la ley, precisando que dicho sistema tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales.

Con ello, no solo se da certeza al desarrollo de los comicios electorales, sino también seguridad jurídica tanto a los participantes de los mismos, así como a los gobernados, toda vez que permite el conocimiento exacto de las personas que deben ocupar los cargos de elección popular.

Por ende, a fin de salvaguardar el principio de definitividad, la Constitución y la ley electoral, prevén distintos tiempos y plazos, que se

[8] Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 4, Número 9, 2011, páginas 25 y 26.

traducen en la imposibilidad de regresar a etapas agotadas en un proceso electoral.

La limitante establecida constitucional y legalmente para conocer de los medios y recursos en materia electoral, sólo se actualiza una vez que el funcionario electo ha tomado posesión o ha transcurrido la fecha para esos efectos, pues en esos casos, la calidad de candidatos electos se modifica a la cualidad de funcionario público, el cual únicamente puede ser removido conforme a supuestos jurídicos que escapan a la competencia de los órganos jurisdiccionales electorales.

Así, la irreparabilidad que se actualiza cuando un candidato electo ha tomado posesión del cargo y que impide resarcir a los quejosos en el goce del derecho que se estima violado, es de naturaleza jurídica, en tanto que ésta tiene como propósito garantizar la definitividad de las distintas etapas de los procesos electorales, con lo cual, se busca la certeza y seguridad jurídica en el desarrollo de los comicios.

No obstante lo anterior, pueden existir casos en los cuales esa restricción legal puede ser válidamente superada y, como consecuencia de ello, sostener que no se actualiza la irreparabilidad jurídica en comento.

En este contexto, la instalación y toma de posesión de los cargos de elección popular, en circunstancias ordinarias, se encuentra establecida en las disposiciones normativas que rigen el proceso electoral de que se trate, por tanto, la certeza y seguridad jurídica a la que se constriñe la toma de posesión de los cargos de elección, se fija a partir de dos elementos indisolubles:

- **La fecha que se establece en las disposiciones constituciones y legales aplicables, para efecto de la toma de posesión o instalación del órgano electo;** y,
- El acto material en donde se asume el cargo o se instala el órgano correspondiente.

En estas condiciones, puede sostenerse que si la fecha en que se debe tomar protesta del cargo de elección popular, no se encuentra establecida

en ningún ordenamiento jurídico, carecería de elementos mínimos de certeza la definitividad en las etapas del proceso comicial respectivo, tomando en consideración que dicho momento, se fija partiendo de la premisa de que debe mediar el tiempo suficiente para que se desahoguen todas las instancias impugnativas de tipo ordinario y extraordinario.

En este sentido, el tiempo entre el momento de la declaración de validez de una elección y la fecha de toma de posesión de los cargos electos, debe permitir el desahogo total de la cadena impugnativa correspondiente, pues sólo de esta manera puede hacerse efectivo, el sistema de medios de impugnación que deben preverse en todo proceso electoral.

Es por ello, que un elemento adicional que permite garantizar la certeza y seguridad jurídica de los participantes de una contienda, es la posibilidad de impugnar los resultados y declaración de validez que, al efecto, realicen las autoridades competentes.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Por lo anterior, resulta exigible que en los procesos electorales, las autoridades establezcan fechas definidas entre cada fase del proceso respectivo, con las cuales, los participantes tengan siempre seguridad de los momentos de inicio y conclusión entre cada una de las etapas.

Es decir, las autoridades electorales siempre deben establecer una fecha precisa y fatal en la que deban tomar posesión e instalación los órganos que se elijan, pues lo contrario vulneraría el principio de certeza en relación con la definitividad de las etapas del proceso.

Ahora bien, cuando se trata de elecciones como la de referencia, en las que la ley no señala la fecha en que debe tomarse posesión de los cargos que se elijan, la autoridad electoral debió prever en los instrumentos jurídicos –convocatoria, bases o normas complementarias- bajo los cuales se celebre el proceso comicial correspondiente, condiciones de certeza y seguridad jurídica a los participantes.

Entre dichas condiciones, se encuentran las fechas en que se declare la validez de la elección, así como la que corresponda a la toma de posesión o instalación de los candidatos electos, entre las cuales, debe mediar el tiempo suficiente para el desahogo de la cadena impugnativa que, en su caso, insten las partes legitimadas.

Condiciones necesarias que deben colmarse, a efecto de que el principio de irreparabilidad pueda operar válidamente, pues de lo contrario se vulnerarían en perjuicio de los contendientes y de los propios gobernados, los principios de seguridad jurídica, certeza y acceso a la justicia, lo cual resulta inadmisible por la propia Constitución Federal.

Así, se concluye que la irreparabilidad del acto reclamado, no puede aplicarse en aquellos casos en los que la toma de protesta del cargo, se determine de manera discrecional por alguna de las autoridades que intervienen en la organización y calificación de los comicios respectivos.

En todo caso, si los candidatos electos deben instalarse o tomar posesión de su cargo, necesariamente en una fecha señalada de manera discrecional, tendrá que considerarse el tiempo que medie entre el momento en que se declare la validez de la elección y el correspondiente a la toma de posesión e instalación de los cargos electos, el cual debe ser suficiente para, en su caso, desahogar la cadena impugnativa de tipo local, y en su caso, la de carácter federal.

En mérito de lo expuesto, en el presente caso, se considera viable la posibilidad de emitir una sentencia que eventualmente pudiera atender a la pretensión del actor, consistente en revocar la entrega de la constancia de mayoría y validez de la elección de delegado municipal en la Colonia La Joya, Tlaxcala, por considerar que el delegado electo es inelegible, toda vez que ni en la convocatoria para la elección de delegados del municipio de Tlaxcala, ni en otro instrumento legal, se fijó con antelación, la fecha de instalación de los delegados municipales electos.

Por tanto, no obstante que el dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, los delegados municipales electos tomaron protesta del cargo, se estima que

el acto reclamado es reparable en razón de que en el caso concreto, se omitió considerar el tiempo suficiente para desahogar la cadena impugnativa que hizo valer el actor.

Ésta última como se advierte a continuación:

- El tres de mayo de dos mil diecisiete el Comité Electoral del Municipio de Tlaxcala, validó la citada elección y ordenó entregar entre otras, la constancia de mayoría a Celestino Padilla Hernández, como delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.
- El siete de mayo de dos mil diecisiete, el hoy actor, presentó ante este órgano jurisdiccional, demanda de juicio ciudadano, en contra de la declaración de validez de la elección referida, así como de la entrega de la constancia de mayoría respectiva, argumentando que el candidato es inelegible.
- El diecisiete de mayo siguiente se notificó proveído por el que se requirió diversa información, a la presidenta municipal de Tlaxcala, dentro de la sustanciación del presente expediente.
- **El dieciocho de mayo de la presente anualidad, en la quinta sesión extraordinaria de cabildo, los delegados municipales electos, tomaron protesta y posesión de los cargos.**

Como ha quedado reseñado, entre la sesión en que se declaró la validez de la elección (tres de mayo) y toma de protesta y posesión del cargo (dieciocho de mayo) de los delegados electos mediaron quince días naturales.

Por otra parte, entre la fecha de interposición del presente medio de impugnación (siete de mayo) y la toma de protesta y posesión del cargo (dieciocho de mayo) transcurrieron once días naturales, destacando que durante este periodo de tiempo, el juicio ciudadano se encontraba en trámite y sustanciación

En estas condiciones, es válido concluir que este órgano jurisdiccional no estaba en posibilidad jurídica ni material de emitir sentencia en el medio de impugnación de mérito, previo al dieciocho de mayo, tomando en cuenta que en dicha fecha, incluso se notificó requerimiento[9] a la autoridad responsable, para el efecto de que informara la fecha en que tomarían posesión del cargo los delegados electos.

Así de lo expuesto, en atención a la temporalidad existente en los casos en comento, se considera que el presente medio de impugnación no estuvo en condiciones de ser resuelto previo al dieciocho de mayo, pues en la fecha señalada, como se puede advertir de autos, se encontraba sustanciándose el presente expediente,

De ahí, que no obstante que se tiene constancia[10] de que Celestino Padilla Hernández, ya tomó posesión del cargo, en este caso, debe considerarse que la violación reclamada es reparable, al actualizarse la hipótesis de excepción a que ha hecho referencia.

Lo anterior, pues en la Convocatoria de la referida elección se omitió señalar la fecha de toma de protesta y posesión del cargo, además porque la autoridad responsable no consideró las previsiones necesarias para que se respetara el derecho de los posibles inconformes a desahogar, en su caso, los medios de impugnación a que sus intereses convinieran.

Similar criterio sostuvo la Sala Superior al resolver el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, expediente SUP-JDC-637/2011.

Por tanto, al no actualizarse la irreparabilidad del acto reclamado, lo conducente es analizar los motivos de disenso planteados por el actor, para el efecto de dictar una resolución de fondo en el presente juicio ciudadano.

---

[9] Oficio de notificación visible a foja 94 del expediente en que se actúa.
[10] Como se advierte del oficio MTLX/DJ/683/2017, visible a foja 96..

CUARTO. Síntesis de agravios.

Previo al estudio de fondo, cabe precisar que al resolver un juicio ciudadano, se debe suplir la deficiencia en que hubiere incurrido el actor, al expresar sus conceptos de agravio, esto de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53, de la Ley de Medios.

Al respecto, resultan aplicables las razones esenciales de las jurisprudencias **3/2000**[11] y **2/98**[12] de la Sala Superior, con los rubros **"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR"** y **"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL".**

Ahora bien, de la lectura de la demanda se puede establecer que el actor esgrime como motivos de inconformidad, sustancialmente los siguientes:

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

a. ***Omisión de remitir a la autoridad jurisdiccional electoral, el medio de impugnación presentado el veintiocho de abril de dos mil dieciséis, mediante el que se controvierte el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal.***

El actor señala que con fecha veintiocho de abril del presente año, presentó juicio electoral, ante la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, con la pretensión de que se declare la nulidad del registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, pues en su concepto dicho candidato es inelegible, por contravenir las bases de la convocatoria de dicha elección.

[11] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, página 5.
[12] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

También refiere que el día miércoles tres de mayo, al acudir a la oficina del Secretario del Ayuntamiento, del Municipio de Tlaxcala, quien ostenta la calidad de integrante del Comité de Elección a Delegados Municipales del Municipio de Tlaxcala, con el fin de preguntarle si había remitido el medio de impugnación referido, le informaron que lo resolvería dicha autoridad al no ser una elección constitucional, por lo que la documentación se quedaría en las citadas oficinas.

Por lo anterior, solicita hacer efectiva una amonestación a la autoridad responsable, por haber incurrido en la omisión de haber remitido el medio de impugnación presentado ante la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, el veintiocho de abril de la presente anualidad,

b. La constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de Delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, se entregó a Celestino Padilla Hernández, sin embargo, dicho candidato electo es inelegible.

El actor refiere que presenta este medio de impugnación para que se realice el estudio sobre la elegibilidad de Celestino Padilla Hernández, toda vez que contraviene lo dispuesto en la Convocatoria para la elección de delegados del municipio de Tlaxcala, particularmente la Base Primera, la cual dispone que no podrán participar en dicha elección, los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal con funciones de dirección o atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo antes del inicio del periodo de registro de candidatos a delegados municipales.

Lo anterior, pues aduce que durante el recorrido de campaña vecinos del lugar le manifestaron que el candidato Celestino Padilla Hernández, se encontraba laborando en el Municipio de Tlaxcala, y que iba a bajar

muchos recursos, circunstancia que le genera agravio al representar una elección inequitativa y desigual.

Por ello, considera que este órgano jurisdiccional debe declarar la invalidez de la elección y revocar el otorgamiento de la constancia de mayoría, expedida a favor de Celestino Padilla Hernández, pues en su concepto dicho candidato es inelegible.

QUINTO. Planteamiento del caso.

Pretensión. El actor señala como actos reclamados la declaración de validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría a favor de Celestino Padilla Hernández, argumentando que dicho candidato es inelegible.

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

Ahora bien, resulta necesario extraer la verdadera intención del actor, para el efecto de determinar con precisión su pretensión, pues por la naturaleza de los actos reclamados se podrían configurar dos pretensiones distintas:

1. Declarar la nulidad de la elección porque el candidato electo es inelegible.
2. Declarar la inelegibilidad del candidato electo y en consecuencia revocar la entrega de la constancia de mayoría.

Por lo anterior, el escrito de demanda debe interpretarse en su integridad, pues solo de esa forma será posible comprender el propósito que subyace al planteamiento.

Al respecto es aplicable, la tesis de jurisprudencia **4/99**[13], sustentada por la Superior, de rubro y texto:

> ***MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR.-*** *Tratándose de medios de impugnación en materia electoral,* ***el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y atienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se puede lograr una recta administración de justicia en materia electoral,*** *al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el ocurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.*
>
> *Énfasis añadido.*

En ese sentido, del análisis integral del escrito de demanda, se advierte que no se realiza alguna manifestación a través de la cual se demuestre que se actualizan causales de nulidad de la elección.

Sin embargo, lo que sí resulta evidente es que los argumentos del actor están orientados a demostrar esencialmente que el **candidato electo es inelegible,** al referir Celestino Padilla Hernández labora en la presidencia municipal de Tlaxcala, lo que contraviene lo dispuesto en la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, en relación a que no podrán participar en el proceso de elección los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo antes del inicio del periodo de registro de candidatos a delegados municipales.

En consecuencia, no es posible considerar como pretensión del actor, la consistente en declarar la nulidad de la elección, sino que **la verdadera intención del actor es que se declare inelegible a Celestino Padilla**

---

[13] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

Hernández, para ocupar el cargo de delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.

Incluso, es necesario señalar que en el caso concreto sería improcedente hacer valer como causal de nulidad de la elección la supuesta inelegibilidad del candidato, pues el registro de candidatos a delegados municipales se efectúo por fórmula, integrada por candidatos propietario y suplente.

Es decir, aunque se acreditara que el candidato propietario es inelegible, ello sería insuficiente para declarar la nulidad de la elección, pues lo procedente sería llamar al suplente.[14]

Además, resulta inaceptable considerar que si uno de los candidatos es inelegible, por esa razón lo sea toda la fórmula, y que ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección[15].

TET TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA

[14] Esto, pues la inelegiblidad de un candidato no puede afectar a su compañero de fórmula; al respecto, resulta orientador el criterio sustentado por la Sala Superior en la Tesis x/2003 de rubro: **INELEGIBILIDAD DE UN CANDIDATO. NO AFECTA EL REGISTRO DEL RESTO DE LOS INTEGRANTES DE LA PLANILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE COAHUILA Y SIMILARES).**

[15] Sirve de apoyo por su razón esencial la Tesis LXXXIV/2002 sustentada por la Sala Superior, de rubro y texto siguientes: ***INELEGIBILIDAD. ALCANCES DEL TÉRMINO CANDIDATO PARA EFECTOS DE LA NULIDAD DE UNA ELECCIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE OAXACA).-*** *De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 15, 136, párrafos 2, 3 y 4, 219, 231, 232 y 233 del Código de Instituciones Políticas y Procedimientos Electorales de Oaxaca, y de los numerales 31, 66, 67 y 113 de la Constitución Política de dicha entidad federativa, en relación con el artículo 257, fracción V, de aquella codificación, que establece que una elección será nula cuando el candidato que haya obtenido constancia de mayoría en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad previstos para tal efecto, puede concluirse, válidamente, que el candidato a que se refiere este último precepto es, en el caso de la elección para gobernador del Estado, una sola persona; entratándose de comicios electorales para elegir diputados, debe ser, en su totalidad, la fórmula correspondiente; y respecto a la elección para integrar ayuntamientos, debe ser la planilla atinente,* ***puesto que la constancia de mayoría a que alude tal dispositivo, no se extiende a una sola persona entratándose de elección de diputados y de ayuntamientos, sino a la fórmula o planilla, según corresponda, que hubiera obtenido más votos.*** *Además, de acuerdo con los mencionados preceptos, tanto el registro como el sufragio se otorgan, en el primer caso, a cada candidato individualmente; y en el segundo y tercer supuesto, respectivamente, a las fórmulas y planillas postuladas, y no a una sola persona,* ***habida cuenta que resulta inaceptable que en relación a elecciones municipales, si uno de los candidatos resulta inelegible, por esa razón lo sean todos los integrantes de la planilla, y ello conduzca a la declaración de la nulidad de la elección atinente, ya que la norma invocada no lo dispone de esa manera.***

Énfasis añadido

Por lo anterior, se concluye que la verdadera intención del actor, es que **se declare la inelegibilidad de Celestino Padilla Hernández, para ocupar el cargo de delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.**

Causa de pedir. La sustenta en que Celestino Padilla Hernández, supuestamente labora en la administración municipal, lo que contraviene lo dispuesto en la Convocatoria para la Elección de Delegados Municipales, en lo relativo a que no podrán participar en el proceso de elección los servidores públicos de los gobiernos federal, estatal o municipal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo antes del inicio del periodo de registro de candidatos a delegados municipales.

Controversia: La controversia a resolver consiste en determinar si el candidato electo cumplió, con el requisito de elegibilidad materia de la presente impugnación.

SEXTO. Estudio de fondo.

A continuación se analizarán los agravios en forma separada, lo cual no irroga perjuicio alguno al impetrante, en términos de lo dispuesto en el criterio contenido en la jurisprudencia **4/2000**[16] de la Sala Superior, de rubro **"AGRAVIOS. SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN".**

Precisado lo anterior, se procede al estudio de los agravios:

a. ***Omisión de remitir a la autoridad jurisdiccional electoral, el medio de impugnación promovido en contra del registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal.***

[16] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

El actor señala que le causa agravio la omisión atribuida a la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, consistente en no remitir a este órgano jurisdiccional **el escrito de demanda presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, promovido en contra del registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia, La Joya Tlaxcala.**

A consideración de este órgano jurisdiccional, es **inoperante** el agravio expuesto por el actor, por las consideraciones siguientes:

El artículo 17, de la Constitución Federal, prevé el derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, que supone, en primer término, el acceso a la jurisdicción, es decir, que el gobernado pueda ser parte en un proceso judicial y, en segundo, el derecho que tiene a obtener una sentencia sobre el fondo de la cuestión planteada y su cabal ejecución, que deberá ser pronta, completa e imparcial[17].

Asimismo, debe tenerse en cuenta que conforme a la fracción VI del artículo 41 constitucional, uno de los fines perseguidos con el establecimiento de un sistema de medios de impugnación consiste en garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales.

En ese mismo sentido, el artículo 116, fracción IV, inciso l) de la Constitución Federal, establece que las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral garantizarán que se establezca un sistema de medios de impugnación para que todos los actos se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

En consecuencia, el artículo 95, párrafo vigésimo segundo, de la Constitución Local, señala que se establecerá un sistema jurisdiccional

[17] Sireve de apoyo por su razón esencial, el criterio sustentado en la tesis II.8o.(I Región) 1 K (10a.) , publicada bajo el rubro: “TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL.”

estatal de medios de impugnación, para garantizar los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral del Estado.

Por tanto, dentro de los derechos electorales reconocidos a los ciudadanos, en la Constitución Federal, así como en la Constitución Local, destaca el de cuestionar la legalidad o la constitucionalidad de los actos o resoluciones electorales que consideren les causa agravio, cuestionamiento que se sustancia en un proceso de interés público, cuyo objeto, por regla general, no está a disposición de las partes, por estar relacionado con derechos fundamentales reconocidos en la Constitución.

En este contexto, es preciso señalar que en la sustanciación de los medios de impugnación en materia electoral, la autoridad responsable tiene la obligación de realizar lo previsto en el artículo 43, de la Ley de Medios, en los términos siguientes:

> *"**Artículo 43. Dentro de las veinticuatro horas siguientes, el organismo electoral que reciba un medio de impugnación, turnará directamente al Secretario Ejecutivo del Consejo General o al Tribunal Electoral, según el caso:***
>
> I. ***El escrito original mediante el cual se presenta el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se hayan acompañado al mismo;***
>
> II. ***La copia del documento en que conste el acto o resolución impugnado y la demás documentación relacionada y pertinente que obre en su poder;***
>
> III. ***Constancia de la fijación de la cédula de publicidad del medio de impugnación;***
>
> IV. *En el juicio electoral, cuando se impugnen los resultados de los cómputos estatales, distritales o municipales la autoridad responsable deberá remitir el expediente completo de que se trate;*
>
> V. ***El informe circunstanciado que por lo menos deberá contener:***
>
> a) *Si el promovente tiene reconocida su personalidad;*
> b) *Si son o no ciertos el acto, omisión o resolución impugnado;*
> c) *Las circunstancias en que se realizó;*
> d) *Si existe alguna causa de improcedencia;*
> e) *La constitucionalidad o legalidad del acto o resolución de que se trate, e*
> f) *La firma del funcionario que lo rinde.*
>
> VI. *Cualquier otro documento que estime necesario para la resolución del asunto."*

Énfasis añadido.

De lo transcrito, se advierte que la autoridad que reciba un medio de impugnación está obligada a cumplir con las disposiciones señaladas en el citado precepto legal, entre ellas, la de turnar a la autoridad competente, el medio de impugnación, las pruebas y la demás documentación que se haya acompañado al mismo.

Por ende, el incumplimiento a dichas disposiciones implica una violación a derechos fundamentales, particularmente el acceso a la tutela judicial efectiva en materia de derechos político electorales.

Ahora bien, de la narración de los hechos del escrito de demanda que dio origen al presente juicio ciudadano, se advierte que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, el actor afirma haber presentado un primer escrito de demanda, ante la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, para solicitar la nulidad del registro de Celestino Padilla Hernández como Candidato a Delegado Municipal.

Además, señala que la autoridad responsable omitió remitir dicho medio de impugnación, por lo que solicita a este Tribunal Electoral, se le requiera a la responsable las actuaciones del primer medio de impugnación.

Con la precisión de que el medio de impugnación que refiere el actor, es distinto al que dio origen al presente juicio ciudadano, en razón de que en aquél se controvierte el registro del candidato de referencia, y en el presente juicio ciudadano, el acto reclamado es la entrega de la constancia de mayoría, por considerar que dicho candidato es inelegible.

En este contexto, del análisis de las constancias que obran en autos, así como del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, se advierte lo siguiente:

- Que la misma autoridad responsable al rendir el informe circunstanciado, **anexó copia certificada del escrito de demanda[18] que refiere el actor, por el que se controvierte el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.**

- Que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, la Secretaría del Ayuntamiento del Municipio de Tlaxcala, recibió el medio de impugnación presentado por el actor[19].

- Que la autoridad responsable radicó el expediente MTLX-CEMT-/001/2017, para el efecto de sustanciar el medio de impugnación de referencia[20].

- Que la autoridad responsable sustanció el medio de impugnación dentro del expediente MTLX-CEMT-/001/2017[21], e incluso emitió resolución[22] determinando su desechamiento de plano.

- Que determinó sustanciar y resolver dicho medio de impugnación, de conformidad con lo establecido en la cláusula décimo segunda de la Convocatoria para la elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala, la cual establece que los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos a los principios generales del derecho y a las leyes aplicables, por la Secretaría del Ayuntamiento.

De lo anterior, se concluye que en efecto la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, **omitió remitir el mencionado escrito de demanda, pues al rendir su informe circunstanciado dentro del**

---

[18] Escrito de demanda que obra en actuaciones del expediente en que se actúa a fojas 71 a 74
[19] Tal como se advierte del sello de recepción visible a foja 71 del expediente.
[20] Como puede apreciarse en la foja 70 del expediente en que se actúa.
[21] Mismo que obra en actuaciones a fojas de la 70 a la 86.
[22] Visible a fojas 83 y 84.

presente juicio ciudadano, resulta que anexó copia certificada del escrito de demanda que refiere el actor.

Además, porque del contenido del escrito de demanda se advierte que en efecto fue presentado por el actor el veintiocho de abril de dos mil diecisiete ante la Secretaría del Ayuntamiento del municipio de Tlaxcala y que el mismo se encuentra dirigido a este órgano jurisdiccional.[23] Lo que corrobora el dicho del actor en el sentido de que se trata del mismo medio de impugnación, promovido para controvertir el registro de Celestino Padilla Hernández como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.

Asimismo, se colige que dicho medio de impugnación no se remitió a este órgano jurisdiccional, pues como se advierte de actuaciones, la autoridad responsable lo sustanció y resolvió, dentro del expediente MTLX-CEMT-/001/2017.

Ante las anotadas circunstancias, se considera que la autoridad responsable debió turnar a este órgano jurisdiccional el medio de impugnación que fue presentado ante ella el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, para cumplir con la obligación prevista en el artículo 43, de la Ley de Medios, así como garantizar el acceso a la tutela judicial efectiva.

Ahora bien, aun cuando el actor logró acreditar que la autoridad responsable omitió remitir el medio de impugnación que refiere, su agravio deviene **inoperante**, pues la violación que reclama, ha sido reparada al ordenarse la integración de un nuevo expediente para realizar el estudio de la pretensión planteada en la demanda que se omitió remitir.

Esto es así, pues ante la existencia del medio de impugnación diverso al que dio origen al asunto que se resuelve, este órgano jurisdiccional determinó mediante acuerdo plenario de fecha veintitrés de mayo de dos

[23] Tal y como se advierte a foja 71 del expediente en que se actúa.

mil diecisiete, la separación de autos del presente juicio ciudadano, para los efectos siguientes:

- Por un lado, para que la pretensión de revocar la validez de la elección, así como la entrega de la constancia de mayoría al candidato que resultó electo, sea materia del presente juicio ciudadano TET-JDC-030/2017.

- Por otro lado, para que el estudio de la pretensión de nulidad del registro del candidato Celestino Padilla Hernández, se realice en un medio de impugnación diverso al presente juicio ciudadano, por lo que se integró el expediente identificado con la clave TET-JDC-032/2017.

De ahí lo **inoperante** de su agravio, pues con motivo de la separación de autos, se determinó integrar un nuevo expediente para conocer del medio de impugnación que se omitió remitir a este órgano jurisdiccional, por lo que la violación reclamada ha sido reparada.

Incluso, es necesario puntualizar que dentro de las actuaciones del expediente TET-JDC-032/2017, ya obra agregado el escrito original de demanda[24], mismo que fue remitido por la autoridad responsable, en cumplimiento al requerimiento formulado por este órgano jurisdiccional, mediante acuerdo plenario de veintitrés de mayo de dos mil diecisiete.

Ahora bien, en relación a la sanción que solicita el actor se imponga a la autoridad responsable, por la omisión en que incurrió, la misma se analiza en el juicio ciudadano TET-JDC-032/207, pues dicha conducta produce sus efectos en la pretensión planteada en ese medio de impugnación.

---

[24] Como se aprecia en las fojas 42 a 45 del expediente TET-JDC-032/2017, que se hace valer como hecho notorio en términos artículo 28, de la Ley de Medios, por constar en los archivos de este Tribunal Electoral.

b. La constancia de mayoría y validez, correspondiente a la elección de Delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala, se entregó a Celestino Padilla Hernández, sin embargo, dicho candidato electo es inelegible.

- ***Cuestión previa.***

Previo al estudio del agravio hecho valer por el actor, se estima necesario precisar los momentos para el análisis e impugnación de la elegiblidad de los candidatos que participan en un proceso electoral.

El análisis de elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección.

El primero, forzosamente cuando la autoridad administrativa analiza y aprueba el registro de los respectivos candidatos, lo cual ocurre durante la etapa de preparación de la elección, es decir, antes de la celebración de la jornada electoral.

El segundo, una vez concluida la etapa de jornada electoral, se actualiza al momento del cómputo correspondiente antes de la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

Tal como se advierte del criterio sustentado en la jurisprudencia **11/97**.[25] publicada bajo el rubro y texto siguiente:

> ***ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.-*** *Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación,* ***que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección****. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la*

[25] Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 21 y 22.

autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que en el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues sólo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Énfasis añadido.

Ahora bien, existe una limitante para poder analizar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad en una segunda oportunidad, la cual consiste en que haya sido impugnada en el primer momento del registro y por las mismas causas que se hacen valer en la segunda.

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia **7/2004**[26] de rubro y texto siguiente:

ELEGIBILIDAD. LOS MOMENTOS PARA SU IMPUGNACIÓN NO IMPLICAN DOBLE OPORTUNIDAD PARA CONTROVERTIRLA POR LAS MISMAS CAUSAS.- *Si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento en que se califica la elección respectiva**, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada la elegibilidad por las mismas causas, de tal forma que si la supuesta inelegibilidad de un candidato ya fue objeto de estudio y pronunciamiento al resolver un medio de impugnación interpuesto con motivo del registro, no es admisible que las causas invocadas para sustentar la pretendida inelegibilidad vuelvan a ser planteadas en un ulterior medio de impugnación, interpuesto con motivo de la calificación de la elección, máxime si la resolución dictada en el primero ya adquirió la calidad de definitiva e inatacable**. En este sentido, los dos diversos momentos para impugnar la elegibilidad de un candidato se refieren a ocasiones concretas y distintas en las que se puede plantear dicho evento por causas también distintas, mas no a dos oportunidades para combatir la elegibilidad por las mismas razones, en forma tal que la segunda constituya un mero replanteamiento de lo que antes ya fue impugnado, analizado y resuelto, pues ello atentaría en contra de la certeza y la seguridad jurídicas, así como del principio de definitividad de las etapas de los procesos electorales previsto en los artículos 41,*

[26] Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 109.

fracción IV, y 116, fracción IV, inciso e), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Énfasis añadido.

Por tanto, si bien el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede realizarse tanto en el momento de su registro ante la autoridad electoral, como en el momento que se califica la elección respectiva, ello no implica que en ambos momentos pueda ser impugnada por las mismas causas.

En el presente caso, no pasa inadvertido que el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante la presentación de escrito de demanda ante la autoridad responsable, el actor impugnó en un **primer momento,** *-en la etapa de preparación de la elección-* la elegibilidad de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal, señalando la misma causa de inelegibilidad[27] que se hace valer en el presente juicio, es decir, que el candidato de referencia labora en la presidencia municipal de Tlaxcala.

Por lo anterior, es necesario analizar si en dicho medio de impugnación, se ha realizado pronunciamiento alguno sobre la inelegibilidad que refiere el actor, pues de ser el caso, ya no podría impugnarse la misma causa de elegibilidad en el presente juicio ciudadano.

Al respecto, debe mencionarse que el escrito de demanda se presentó ante la autoridad responsable el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, y que el mismo no se remitió a este órgano jurisdiccional, pues la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, determinó conocer y resolver el mismo.

Ante tal circunstancia, se debe estudiar de oficio, si dicha autoridad es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, para el efecto de determinar la validez de sus actuaciones.

[27] Lo que se advierte del escrito de demanda presentado el veintiocho de abril de dos mil diecisiete ante la autoridad responsable, el cual dio origen a la separación de autos dentro del presente expediente.

Lo anterior, pues si alguna autoridad responsable se encuentra actuando fuera de su marco de atribuciones, puede negarse efecto jurídico a la resolución que adolece del vicio en comento y privar de eficacia, además, al resto de las determinaciones que derivaron de la cadena impugnativa.

Sobre el particular, conviene precisar que conforme al artículo 16, de la Constitución Federal, *"nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento".*

Del precepto en cita, se desprende el llamado principio de legalidad, el cual dispone que las autoridades únicamente están facultadas para realizar lo que la ley expresamente les permite.

Por lo anterior, una autoridad será competente cuando exista una disposición jurídica que le otorgue expresamente la atribución para dictar el acto correspondiente. Así, cuando un acto es emitido por un órgano incompetente, estará viciado y no podrá afectar a su destinatario.

En ese sentido, la Sala Superior ha sostenido el criterio de que cuando un juzgador advierta, por sí o a petición de parte, que el acto impugnado se emitió por una autoridad incompetente, o es fruto de otro que contiene este vicio, puede válidamente negarles efecto jurídico alguno[28].

En el caso concreto, la autoridad responsable citó como fundamento legal de su actuar[29], la Cláusula Décimo Segunda de la Convocatoria para la Elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala, así como el artículo 40, de la Ley de Medios, que señalan lo siguiente:

---

[28] Al respecto, véase la sentencia del juicio ciudadano identificado con las claves SUP-JRC-72/2014. Asimismo, tiene aplicación la Tesis 2ª. CXCVI/2001, sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 429 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, correspondiente al mes de octubre de 2001, Novena Época, de rubro: "AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO".

[29] Tal como se advierte de la foja 70.

> ***DÉCIMA SEGUNDA.-*** *Los casos no previstos en la presente convocatoria serán resueltos a los principios generales del derecho y a las leyes aplicables, por la Secretaría del Ayuntamiento.*
>
> ***Artículo 40.*** *Por ningún motivo la autoridad electoral podrá abstenerse de recibir un escrito de medio de impugnación.*

Sin embargo, de dichas disposiciones normativas, no se advierte facultad alguna a la autoridad responsable, para conocer y resolver los posibles medios de impugnación, por los que se controviertan sus actos o resoluciones.

Si bien, es cierto que la citada Base Décima Segunda, establece que los casos no previstos en la convocatoria serán resueltos por la Secretaría del Ayuntamiento, lo cierto es que dicha Secretaría al ser parte integrante de la autoridad responsable, debe considerarse como autoridad administrativa electoral, por lo que su ámbito de facultades es inherente a la organización, dirección y vigilancia del proceso electoral.

Es decir, al señalar *"los casos no previstos en la presente convocatoria"*, dicha expresión debe considerarse como relativa a aquellos casos de naturaleza administrativa electoral, y no así, a la necesidad de resolver las controversias derivadas de la aplicación de las normas electorales, pues la posibilidad de controlar o revisar los actos o resoluciones de las autoridades administrativas electorales corresponde a los órganos jurisdiccionales en materia electoral.

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 y 7.[30], ambos de la Ley de Medios, se concluye que el órgano competente para

[30] "Artículo 6. El sistema de medios de impugnación se integra por:

I. El recurso de revisión;
II. El juicio electoral, y
III. El juicio para la protección de los derechos político electorales de los ciudadanos; y,
IV. El juicio de conflictos o diferencias laborales entre el Tribunal Electoral Local y el Instituto Tlaxcalteca de Elecciones, con sus respectivos servidores públicos.

conocer el medio de impugnación que presentó el actor en contra del registro de Celestino Padilla Hernández como candidato a delegado de la Colonia La Joya, Tlaxcala; es el Tribunal Electoral de Tlaxcala, en razón de que tal atribución está prevista en la Ley de Medios.

Ante tales circunstancias, se colige que la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, indebidamente consideró que tenía facultades para conocer y resolver el referido medio de impugnación, sin observar que la naturaleza de su función corresponde al de una autoridad administrativa electoral.

Por tanto, no se reconoce efecto alguno a las actuaciones emitidas por la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, con motivo de la sustanciación del expediente MTLX-CEMT-/001/2017, pues como ya se expresó son derivadas de actos pronunciados por una autoridad que carece de competencia.

En consecuencia, la resolución de veintinueve de abril de dos mil diecisiete, en que la autoridad responsable determinó desechar de plano el citado medio de impugnación, no puede considerarse como vinculatoria para este órgano jurisdiccional, pues no tiene la fuerza de cosa juzgada[31], al carecer de los efectos de una resolución firme y obligatoria, dictada por autoridad competente.

En este sentido, resulta evidente que no existe pronunciamiento alguno sobre la inelegibilidad que aduce el actor, en razón de que no se reconoce efecto alguno a las actuaciones emitidas por la autoridad responsable.

Artículo 7. Corresponde al Consejo General, conocer y resolver el recurso de revisión y al Tribunal Electoral, los demás medios de impugnación previstos en el artículo anterior, en la forma y términos establecidos por esta ley."

[31] Alcanza tal calidad cuando los efectos de la sentencia devienen definitivos y obligatorios para el juzgador en cualquier juicio en el que se pretendiera reiterar lo sentenciado, es decir, la sentencia al ser inimpugnable alcanza autoridad o fuerza de cosa juzgada en sentido formal o externo, pero si, además, resulta jurídicamente indiscutible el pronunciamiento judicial que el fallo contenga, entonces, adquiere fuerza de cosa juzgada en sentido material o interno. Sirve de apoyo lo sustentado en la tesis XVII.2o.C.T.12 K. de rubro: COSA JUZGADA FORMAL Y MATERIAL. DIFERENCIAS Y EFECTOS.

Ahora bien, tampoco pasa inadvertido que se integró un nuevo expediente identificado con la clave TET-JDC-032/2017, para conocer y resolver en sede jurisdiccional, el medio de impugnación presentado ante la autoridad responsable el veintiocho de abril de dos mil diecisiete, mediante el cual se controvierte el registro de Celestino Padilla Hernández, como candidato a delegado municipal de la Colonia La Joya Tlaxcala, argumentando que es inelegible.

Sin embargo, ante la irreparabilidad del acto reclamado se determinó el sobreseimiento de dicho juicio ciudadano, lo que impidió el análisis de la supuesta inelegibilidad del candidato electo.

Por lo anterior, no se actualiza una doble oportunidad para controvertir la elegibilidad por la misma causa que refiere el actor, al no existir pronunciamiento alguno que haya estudiado dicho planteamiento en su primer medio de impugnación.

En consecuencia, lo conducente es realizar en el presente juicio ciudadano, el estudio de la causal de inelegibilidad planteada por el actor.

- ***Análisis del agravio.***

El actor refiere que durante el recorrido de campaña vecinos de la Colonia La Joya, le manifestaron que el entonces candidato Celestino Padilla Hernández, se encontraba laborando en la presidencia municipal de Tlaxcala, razón por la cual, decidió impugnar la entrega de la constancia de mayoría y validez respectiva, a efecto de que se estudie y declare la inelegibilidad de dicho candidato.

A juicio de este órgano jurisdiccional, el motivo de agravio expuesto por el actor es **infundado,** como se explica a continuación:

El actor refiere que el delegado electo, incumple con el requisito de elegibilidad previsto en la Base Primera de la Convocatoria para la Elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala, que establece lo siguiente:

> *“ …*
>
> *BASES*
>
> *PRIMERA…*
>
> *No podrán participar en este proceso de elección:*
>
> 1. *Los Servidores Públicos de los Gobiernos Federal, Estatal, o Municipal, con funciones de dirección o atribuciones de mando, salvo que se separen de su cargo antes del inicio del periodo de registro de candidatos a Delegados Municipales;*
>
> *…”*

En efecto, conforme a los términos exigidos por la citada convocatoria, se advierte que es causa de inelegibilidad para desempeñar el cargo de delegado municipal el tener la calidad de servidor público en cualquier nivel de gobierno, con funciones de dirección o atribuciones de mando.

En el caso, es necesario puntualizar que el requisito de referencia, no restringe la participación de los servidores públicos en el proceso electivo, sino que la restricción estriba particularmente en no tener funciones de dirección o atribuciones de mando.

La prohibición antes señalada, tiene como propósito buscar condiciones de igualdad en la contienda electoral, a partir de que no existan candidatos que, en razón de su función de autoridad, puedan aprovechar el cargo que desempeñan a efecto de obtener una ventaja indebida respecto de los restantes candidatos que participan en el proceso electoral, por el mismo cargo de elección popular.

Esto es, preservar los principios constitucionales de equidad en la contienda e igualdad de condiciones entre los participantes, evitando que los recursos públicos o programas de gobierno, sean empleados de manera indebida.

Es por ello, que la citada restricción es idónea, al garantizar que los contendientes en los procesos electorales se encuentren en un plano de igualdad, sin ventajas que perjudiquen la posición de aquellos ciudadanos candidatos que no cuenten con los beneficios que como servidor público con facultades de dirección y atribuciones de mando se adquieren.

En este contexto, para analizar si el candidato electo a delegado municipal de La Colonia La Joya, Tlaxcala, tiene la calidad de servidor público, y en su caso, si desempeña funciones de dirección o atribuciones de mando, el Magistrado Instructor requirió a la Presidenta Municipal de Tlaxcala, para que informara si el ciudadano Celestino Padilla Hernández ha laborado en dicha administración municipal.

Por lo anterior, en su oportunidad fue desahogado el mencionado requerimiento, mediante la presentación a este órgano jurisdiccional, del oficio número MTLX/DJ/683/2017[32], de fecha diecinueve de mayo de dos mil diecisiete, signado por la referida autoridad municipal. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, a través del cual se remite la información requerida.

Además, anexó el oficio MTLX/RH/127-2017[33], de fecha dieciocho de mayo de dos mil diecisiete, signado por el Director de Recursos Humanos de la Presidencia Municipal de Tlaxcala. Documento público que hace prueba plena en términos de los artículos 31, fracción III, y 36, fracción I, de la Ley de Medios, por el que se informa que Celestino Padilla Hernández, sí ha laborado como Auxiliar Administrativo en el área de Contraloría de la Presidencia Municipal de Tlaxcala.

Para mayor precisión, la imagen de dicho documento se inserta a continuación:

[32] Documento que obra en actuaciones del expediente en que se actúa a foja 96.
[33] Visible a foja 97 del expediente en que se actúa.

Presidencia Municipal de Tlaxcala
Dirección de Recursos Humanos.
Oficio N°. MTLX/RH/127-2017

Tlaxcala, Tlax., a 18 de Mayo de 2017.

LIC. ANABELL ÁVALOS ZEMPOALTECA
PRESIDENTA MUNICIPAL DE TLAXCALA
P R E S E N T E

En atención a su **oficio No. MTLX/DJ/399/2017,** de fecha 18 de Mayo del presente año, me permito informar a Usted que el **C. Celestino Padilla Hernández,** si ha laborado durante el presente ejercicio hasta el 02 de mayo del presente año como Auxiliar Administrativo en el área de Contraloría, siendo personal basificado sin realizar funciones de Dirección o atribuciones de Mando.

Sin otro particular, quedo de usted.

Atentamente.

C.P. Juan Narciso Ramos Montiel
Director de Recursos Humanos

CAPITAL TLAXCALA
TRABAJANDO PARA TI 2017
H. AYUNTAMIENTO 2017 - 2021
RECURSOS HUMANOS

Minutario.
C.P. JNRM/bom

Del informe de referencia, relativo a la situación laboral de Celestino Padilla Hernández, se desprenden los aspectos siguientes:

- Es personal de base, en la Presidencia Municipal de Tlaxcala.
- Laboró hasta el dos de mayo del dos mil diecisiete.
- Se desempeñó como Auxiliar Administrativo en el área de Contraloría de la Presidencia Municipal de Tlaxcala. .
- No realizó funciones de dirección o atribuciones de mando.

Como se advierte del referido informe, Celestino Padilla Hernández, si laboró en la administración municipal, esto es, hasta el dos de mayo de dos mil diecisiete, y se desempeñó como auxiliar administrativo en el área de la Contraloría Municipal, sin realizar funciones de dirección o atribuciones de mando, lo cual es lógico si su cargo es de auxiliar administrativo.

Por tanto, es un hecho no controvertido que Celestino Padilla Hernández, laboró en la presidencia municipal de Tlaxcala, como auxiliar administrativo, de ahí que se le debe considerar con el carácter de servidor público municipal.

Sin embargo, contrario a lo sustentado por el actor, se estima que no se actualiza la causal de inelegibilidad que aduce, pues si bien el candidato electo tiene el carácter de servidor público municipal, lo cierto es que su desempeño como Auxiliar Administrativo, no le confirió una connotación propia a sus actos que implicaran facultades de dirección o atribuciones de mando, como las que corresponderían al titular del área.

Al respecto, la Sala Superior ha sustentado al resolver el expediente SUP-JRC-193/2016, que las funciones de dirección y atribuciones de mando, son conceptos normativos que aluden a una realidad determinada por una norma jurídica o social, lo que conduce a desentrañar su sentido para su correcta valoración, así, por dirección se entiende la acción y efecto de dirigir, que quiere decir gobernar, regir, dar reglas para el manejo de una dependencia, empresa o pretensión.

En tanto, que el mando es la autoridad y poder que tiene el superior sobre sus subordinados, persona o colectivo que tiene tal autoridad, que deriva de la palabra mandar, que significa regir, gobernar, tener el mando.

Acorde a lo anterior, es posible concluir que un servidor público tiene funciones de dirección y atribuciones de mando, cuando gobierna, rige o

da reglas a los elementos de la sociedad, en otras palabras, cuando ejerce actos de autoridad.

Así, para determinar si un servidor ejerce funciones de autoridad debe acudirse, ineludiblemente, en todos los casos, a las facultades o atribuciones legales conferidas al servidor público en su encargo, de las que se derive un poder material y jurídico ostensible frente a la comunidad, pues sólo de actualizarse dicha circunstancia, podría reflejarse una acción inhibitoria al momento de la emisión del sufragio; esto es, que por la naturaleza de las atribuciones conferidas constitucional y legalmente a determinados funcionarios, sólo así cabría presumir que pudiera generarse una presión en los electores.

Sin embargo, tal presunción, de naturaleza humana, no puede hacerse extensiva a servidores públicos que ostenten cargos que no gozan de los atributos señalados, pues ello equivaldría a adjudicar, a distintos cargos, una presunción que deriva de premisas o atributos ajenos.

Ahora bien, de los artículos 1 y 4, ambos de la Ley Laboral de los Servidores Públicos del Estado de Tlaxcala y sus Municipios[34], se advierte que el servidor público de base presta un servicio personal subordinado.

Aunado a lo anterior, es necesario señalar que los auxiliares administrativos realizan en esencia funciones encomendadas por su superior jerárquico.

---

[34] *ARTÍCULO 1. Esta ley es de observancia general en el Estado de Tlaxcala y sus municipios y rige las relaciones de trabajo que se establecen, por una parte, entre los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial; y los municipios o ayuntamientos; y por la otra parte, los servidores públicos que a dichos poderes públicos, municipios o ayuntamientos, presten un servicio**, personal subordinado**, físico o intelectual o de ambos géneros, en virtud de un nombramiento expedido a su favor o por aparecer en la nómina de pago.*

ARTÍCULO 4. Los servidores públicos a que se refiere esta ley se clasificarán en:

I. De base;
II. De confianza;
III. Eventuales;
IV. Por tiempo determinado, y
V. Por obra determinada.

De lo anterior, se colige que en el ámbito de atribuciones del auxiliar administrativo no se encuentra el de toma de decisiones, sino que estás corresponden al titular del área a la que se encuentra adscrito, es decir, al superior jerárquico.

Por tanto, si el auxiliar administrativo no toma decisiones por sí mismo, sino que su actuación se encuentra supeditada a la determinación de su superior jerárquico, no es válido concluir que goce de facultades de dirección y atribuciones de mando.

En el presente caso, se estima que las características o notas distintivas de un servidor público con funciones de dirección o atribuciones de mando, no se presentan respecto de la figura del referido auxiliar administrativo, pues por la naturaleza del cargo, sólo realiza funciones de apoyo al titular de la Contraloría Municipal.

Asimismo, es evidente que la figura del auxiliar administrativo en sí mismo, no actualiza la existencia de una relación de supra a subordinación frente a un particular, y menos aún existe un vínculo legalmente previsto en que el auxiliar administrativo de la contraloría interna, por sí y ante sí, pueda emitir actos unilaterales a través de los cuales cree, modifique o extinga situaciones jurídicas que afecten la esfera legal de los particulares, pues no tiene alguna función que pueda considerarse de dirección o con atribuciones de mando.

Es por ello, que no puede estimarse que la condición de laborar en la administración pública municipal como auxiliar administrativo, sea motivo suficiente para considerar a dicho servidor público como inelegible para el cargo de delegado municipal, pues como ya se expresó, dicha circunstancia depende de que el servidor público ejerza funciones de dirección o atribuciones de mando.

Lo anterior, es acorde con la finalidad de las causales de inelegibilidad, pues dichas restricciones, buscan tutelar el buen funcionamiento de los servicios públicos mediante el no involucramiento en las contiendas electorales, por parte de los servidores públicos, especialmente aquellos que por su jerarquía cuentan con atribuciones de mando, así como acceso privilegiado a recursos públicos.

En consecuencia, si bien es cierto, que Celestino Padilla Hernández se desempeñó como un servidor público municipal, también lo es que no ejerció funciones de dirección o atribuciones de mando.

Por tanto, se considera que es elegible para desempeñar el cargo de delegado municipal para el que fue electo, en razón de que no le resulta aplicable la restricción prevista en la Base Primera, de la Convocatoria para la Elección de Delegados del Municipio de Tlaxcala.

Por lo anterior, deviene **infundado** el agravio planteado por el actor.

SÉPTIMO. Sentido de la decisión.

En consecuencia, ante lo **inoperante** e **infundado** de los conceptos de agravio planteados por el actor, lo procedente es declarar elegible a Celestino Padilla Hernández, para ocupar el cargo de delegado municipal de la Colonia La Joya, Tlaxcala.

En consecuencia, también se debe confirmar la entrega de la constancia de mayoría expedida a favor de fórmula integrada por los ciudadanos Celestino Padilla Hernández y Miguel Edim Maravilla Lima, respectivamente como delegado municipal propietario y suplente, de la Colonia la Joya, Tlaxcala.

Por lo antes expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **declara** que el ciudadano Celestino Padilla Hernández es elegible para ocupar el cargo de delegado municipal de la Colonia la Joya, Tlaxcala.

SEGUNDO. Se **confirma** la entrega de la constancia de mayoría y validez, a la fórmula integrada por Celestino Padilla Hernández y Miguel Edim Maravilla Lima, delegados municipales propietario y suplente, respectivamente, de la Colonia la Joya, Municipio de Tlaxcala.

Con fundamento en los artículos 59, 61, 62, párrafo primero, 64 y 65 de la Ley de Medios; ***notifíquese*** adjuntando copia certificada de la presente resolución, ***personalmente*** al actor en el domicilio que aparezca en autos; ***mediante oficio*** a la Comisión Electoral del Municipio de Tlaxcala, y a todo aquel que tenga interés, mediante ***cédula*** que se fije en los estrados de este Órgano Jurisdiccional. **Cúmplase.**

En su oportunidad ***archívese*** el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron y firman, los Magistrados Hugo Morales Alanís, Luis Manuel Muñoz Cuahutle y José Lumbreras García, integrantes del Tribunal Electoral de Tlaxcala, siendo Presidente el primero, y Ponente el segundo de los citados, ante el Secretario de Acuerdos, Licenciado Lino Noe Montiel Sosa, quien certifica para constancia. Conste.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JURIS DR. HUGO MORALES ALANÍS

MAGISTRADO

JOSÉ LUMBRERAS GARCÍA

MAGISTRADO

LUIS MANUEL MUÑOZ CUAHUTLE

SECRETARIO DE ACUERDOS

LINO NOE MONTIEL SOSA

HOJA DE FIRMAS CORRESPONSIENTE A LA SENTENCIA DEFINITIVA DICTADA DENTRO DEL EXPEDIENTE TET-JDC-030/2017, APROBADA POR EL PLENO DEL TRIBUNAL ELECTORAL DE TLAXCALA, EL QUINCE DE JUNIO DE DOS MIL DIECISIETE.